



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0712/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, contra la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos contra la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00016-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La referida decisión rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, por alegadamente no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, mediante Acto núm. 272/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos contra la Armada de la República, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*En atención al medio de inadmisión fundado en la existencia de una vía ordinaria para proteger los derechos argüidos como transgredidos, es menester señalar que entendemos que la acción de amparo de la que nos encontramos apoderados es la manera más efectiva de proteger y tutelar los derechos supuestamente vulnerados por la Armada de la República Dominicana, razón por la que se procede a rechazar el mencionado medio propuesto por la Procuraduría General Administrativa como por la accionada;*

*Respecto a la notoria improcedencia planteada en audiencia, indicamos que al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia solo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podrían resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechazan dichos medios de inadmisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propuestos por la parte accionada y por la Procuraduría General Administrativa;*

*Que es criterio de nuestro Tribunal Constitucional: “En el presente caso, el recurrente no ha demostrado alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo”;*

*Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”. De lo anterior, se colige que además del administrado la Administración Pública se encuentra compelida al cumplimiento de las normas del debido proceso a los fines de otorgar las garantías mínimas consagradas por el artículo 69 de nuestra Carta Fundamental;*

*Que respecto a la afectación de Derechos Fundamentales, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: “La noción de notoriedad improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la declaratoria de existencia de vulneración o no a Derechos Fundamentales merece un análisis del fondo de la demanda del caso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que al ser acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de ‘Derechos Fundamentales’ resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyo en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y de aportar medios de pruebas que entenderá pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Anthony Vidal Advincola de los Santos, procura que se anule la resolución objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a. A que la Ley 834 de 1978 en su artículo segundo establece lo siguiente: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculos tampoco a la aplicación de los artículos 31, 55 y 40;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales” Sentencia TC/0007/12;*

c. *Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Sentencia TC-92-14;*

d. *Que los jueces de amparo no le dieron respuesta a las conclusiones del Lic. Ramón Martínez en cuanto a la nulidad del acto que pone en retiro al recurrente tal como lo podrán verificar en las argumentaciones de los jueces que no responden al pedimento en ningún momento;*

e. *En forma resumida podemos establecer que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales al demostrar que no se le dio respuesta a su pedimento de nulidad y que debió ser respondido tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional. Que de los documentos depositados en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tal como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro Anthony Vidal Advincola de los Santos se violentaron sus derechos fundamentales marcado en la Constitución en los artículos 68, 69, 72, 256 (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el legajo de documentos que conforman el expediente, no existe escrito de defensa de la parte recurrida, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 272/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

*Considerando: que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Anthony Vidal Advincola de los Santos, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previsto en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;*

*Considerando: que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que completen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional haya establecido criterios que permitan su esclarecimientos; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principio anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redimir interpretaciones jurisprudenciales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o economía cuya solución favorece un mantenimiento de la supremacía constitucional;*

*Considerando: que en el caso de la especie, el tema de la no violación al debido proceso de ley resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto;*

*Considerando: que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos más suficientes para fundamentar el rechazamiento de la acción, ya que no fue probada la violación al debido proceso de ley, ni a ningún otro derecho fundamental razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes;*

*Considerando: que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, contra la sentencia No. 00016-2015 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00016-2016 el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00016-2016, mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Acto núm. 272/2016, de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el recurrente, Anthony Vidal Advincola de los Santos, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro a la Academia de Cadetes de la Armada de la República Dominicana como Guardiamarina de 4to año de la Academia Naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier”, por cuanto fue desvinculado de dicha institución el cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho proceso judicial culminó con la Sentencia núm. 00016-2016, la cual rechazó la indicada acción. No conforme con dicha decisión, interpone por ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016.) En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cinco (5) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo al respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos administrativos.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurrente en el presente recurso de revisión, pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, y que además vulnera algunas disposiciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00016-2016, procede a rechazar la acción de amparo incoada por el hoy recurrente en revisión, en razón de que

*que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos constatado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y de aportar medios de pruebas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos ante este Tribunal Superior Administrativo.*

c. Al examinar la decisión de marras, este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al rechazar la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida cancelación no cumple con el mandato de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como tampoco observa el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Academia Naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier”, institución de la que fue desvinculado el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos.

d. En efecto, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas somete a los guardiamarinas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento interno de la Academia a la cual pertenecen. A tales fines, el artículo 26, el párrafo I del artículo 103 y el párrafo III del artículo 173 establecen lo siguiente:

*Artículo 26.- Cadetes y Guardiamarinas. Los estudiantes de las academias militar, naval y aérea que se preparan para optar por el grado de segundo teniente o teniente de corbeta, se denominarán Cadetes en el Ejército de República Dominicana (ERD) y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); y Guardiamarinas en la Armada de República Dominicana (ARD), sujetos al reglamento de cada centro de estudio militar.*

*Artículo 103.- Ingreso. El ingreso a cualquiera de las instituciones militares como oficial, suboficial o asimilado militar, se hará en virtud de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.*

*Párrafo. - El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca.*

*Párrafo III del Artículo 173. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas<sup>2</sup>.*

e. A su vez, el Reglamento Interno de la Academia Naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier”, sobre el punto en cuestión establece lo siguiente:

*Art. 15. El Consejo Académico: es la autoridad máxima de la Academia Naval, en asuntos académicos (...).*

*Art. 16. Atribuciones:*

*c) Considerar y recomendar la cancelación de los Guardiamarinas y Aspirante con bajo rendimiento académico.*

*Art. 18. El Consejo Disciplinario: es la máxima autoridad de la Academia Naval, en asuntos disciplinarios. El Consejo de Disciplina se reúne cuantas veces el Director lo convoque para conocer y ventilar las faltas graves cometidas por los Guardiamarinas que así lo ameriten. Tiene potestad para*

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recomendar la cancelación o aplicar la corrección conveniente de acuerdo a la falta cometida.

*Art. 20. En estas audiencias los Guardiamarinas, que hayan cometido faltas graves, deberán ser escuchados por el Consejo Disciplinario antes de ser sancionados por el consejo.*

*Art. 269. EXPULSIÓN: Se recomendará la cancelación de nombramiento visto el parecer del consejo Académico, por las siguientes razones:*

*Mala conducta. Consiste en separar definitivamente al Guardiamarina o Aspirante de la Institución no permitiendo por ningún concepto su reingreso a la Academia Naval.*

*Se recomendará la cancelación de nombramiento visto el parecer del Consejo Académico, por las siguientes razones: Falta de vocación profesional, falta de Aptitud Naval y falta de Estudios<sup>3</sup>.*

f. De manera que del examen de las disposiciones legales aplicables a la materia, es ostensible que la referida cancelación no fue realizada apegada a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto del estudio del expediente podemos evidenciar que, contrario a lo alegado por el juez a quo, no existe prueba alguna de que el señor Advincola de los Santos, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

g. Así, pues, esta actuación del Ministerio de Defensa de la República Dominicana contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

h. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por nuestro tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0075/14, al determinar que:

*x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.*

*bb. En todo caso, la existencia del Estado social y democrático de derecho, contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.*

*cc. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (Sentencia TC/0048/12)<sup>4</sup>.*

i. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación; el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta la fecha en la cual se ha dictado la presente sentencia.

j. Finalmente, y en relación con la astreinte, es criterio de este tribunal constitucional establecer que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)).<sup>5</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

---

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre, TC/0027/13, de fecha 6 de marzo, TC/0016/13, de fecha 20 de febrero, TC/0017/13, de fecha 20 de febrero, TC/0027/13, de fecha 6 de marzo, TC/0071/13, de fecha 7 de mayo, TC/0078/13, de fecha 7 de mayo, TC/0102/13, de fecha 20 de junio, TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre, TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre, TC/0206/13, de fecha 13 de noviembre, TC/0217/13, de fecha 22 de noviembre, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, contra la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro del accionante con el rango que tenía al momento de la cancelación; así como el pago de los salarios dejados de recibir durante todo período transcurrido desde la fecha de la referida cancelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Anthony Vidal Advincola de los Santos, a la recurrida, Fuerzas Armadas, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto salvado común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresa: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), incoado por el señor Anthony Vidal Advincola de los Santos.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa:

*(...) del examen de las disposiciones legales aplicables a la materia, es ostensible que la referida cancelación no fue realizada apegada a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto del estudio del expediente podemos evidenciar que, contrario a lo alegado por el juez a quo, no existe prueba alguna de que el señor Advincola de los Santos, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.*

1.2. Dicha decisión continúa expresando:

*(...) esta actuación del Ministerio de Defensa de la República Dominicana contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.*

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo:

*En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación; el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta la fecha en que la cual se ha dictado la presente sentencia.*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE**

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a un cadete de cuarto año de la Academia Naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier” el cual fue desvinculado de dicha institución, por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento irreprochable que debe exhibir un hombre de armas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. En casos de esta naturaleza el Tribunal Constitucional ha expresado:

*Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.*

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web<sup>6</sup> José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa

---

<sup>6</sup> <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirla en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala:

*La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido.*

El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>7</sup>.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual “ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y

---

<sup>7</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>8</sup>.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*”, afirmando:

*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado.*

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “*En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)*”.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente:

*El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en*

---

<sup>8</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo.*

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación de Anthony Vidal Advíncola de los Santos, de la Academia de Cadetes de la Armada de la República Dominicana como guardiamarina de cuarto año de la Academia naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier”, es por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos:

*Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.*

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 00016-2016, del 18 de enero de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por Anthony Vidal Advincola de los Santos.

### **III. CONCLUSIONES**

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo y ordenar a la Armada de la República Dominicana, la reintegración como Guardiamarina de cuarto año de la Academia naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier”, señor Anthony Vidal Advíncola de los Santos, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Anthony Vidal Advíncola de los Santos le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Academia naval Vicealmirante “César De Windt Lavandier” de la Armada de la República Dominicana; en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Milton Ray Guevara Juez presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00016-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**